RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare** N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1313-2026 del 4 de septiembre del 2026**, se puso en conocimiento de Cornare, lo siguiente: *"SE PRESENTÓ TALA DE BOSQUES ES DE GRAN EXTENSIÓN Y NO TIENE NINGÚN PERMISO."*.

Que, en atención a la queja en mención, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 17 de septiembre de 2026, al predio ubicado en las coordenadas geográficas **6°1'8,12" N y 75°3'22,10" W**, identificado con el FMI: **018-1843** y el PK: **6602001000001400027**, ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia; donde se evidenció la realización de una tala rasa de árboles y quema de material vegetal de un bosque natural, en un área aproximada de cuatro (4) hectáreas, la vegetación afectada correspondía a bosque natural, afectando la totalidad de la vegetación del sotobosque y fustales presentes en el área intervenida, dentro de las especies forestales apeadas se identificaron majagua *(Rollinia edulis)*, caímos *(Pouteria sp.)*, fresno *(Tapirira guianensis)*, carate *(Vismia sp.)*, guamos *(Inga sp.)*, cirpo *(Pourouma bicolor)*, laurel *(Nectandra sp.)*, sietecueros *(Vismia macrophylla)*, mortiño *(Miconia sp.)*, chingale *(Jacaranda copaia)*, dormilón *(Vochysia ferruginea)*, palmas, entre otras especies; de igual forma, se evidenció que el aprovechamiento forestal fue realizado sin contar previamente con la respectiva

autorización otorgada por la Autoridad Ambiental competente; de la visita técnica referenciada en el presente acápite, pudo identificarse como presunto infractor al señor **FREDY ESTEBAN CHAVARRIA CHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.462.648**, actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06067-2026 del 29 de septiembre de 2026** donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(…)

3. Observaciones:

El día 17 de septiembre del 2026, personal técnico de la Corporación realizó inspección ocular al punto de localización de los hechos descritos en la denuncia ambiental SCQ-134-1313-2026, lugar donde se encontró lo siguiente:

- *Con las coordenadas de ubicación del lugar de los hechos, descritas en la denuncia ambiental, se llega hasta el predio, el cual se identifica en catastro municipal con (FMI): 018-1843 Pk 6602001000001400027 (imagen 1), a nombre del señor CARLOS EMILIO ZULUAGA SALAZAR CC 3605831 (fallecido), adicionalmente se hace la consulta del estado jurídico del inmueble y se encuentra con una última* ***"ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-05-2015 Radicación: 2015-018-6-5796 Doc: RESOLUCION 010-02-203 DEL 2014-09-16 00:00:00 ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS VALOR ACTO: $Se cancela anotación No: 2 ESPECIFICACION: 0844 LEVANTAMIENTO DE DECLARATORIA DE INMINENCIA DE RIESGO O DESPLAZAMIENTO FORZADO (CANCELACION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio-Titular de dominio incompleto) DE: COMITE DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS",*** *se hacen otras consultas y no fue posible obtener información sobre el propietario del inmueble.*

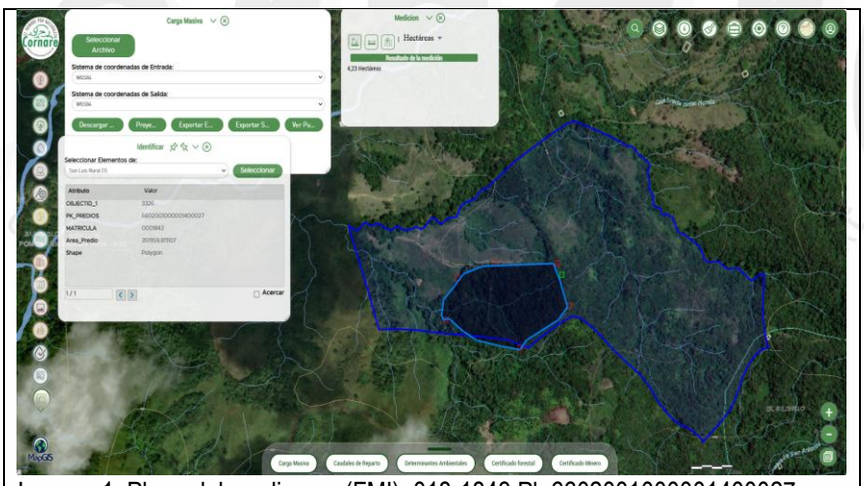


Imagen 1. Plano del predio con (FMI): 018-1843 Pk 6602001000001400027.

- *El predio inspeccionado cuenta con áreas en bosque natural, potreros y una vivienda la cual es habitada por el señor Fredy Esteban Echavarria, quien manifestó ser el administrador.*
- *Se le comunica al señor Fredy Esteban Echavarría el motivo de la visita del personal técnico de la Corporación y se le consulta sobre el propietario del inmueble. Al respecto, manifiesta no recordar su nombre; sin embargo, señala tener conocimiento del área donde se realizó la tala y quema de bosque, indicando que esta actividad se llevó a cabo en un lote que el propietario del predio le donó para establecer un cultivo de café. Asimismo,*

manifiesta ser el responsable de realizar la tala y contando con la autorización del dueño.

- *Adicionalmente, manifiesta ser una persona de condición económica precaria y que, al brindarle el propietario del predio la oportunidad de establecer el cultivo, aceptó, considerando que esta actividad le permitiría obtener los recursos necesarios para su subsistencia y sostenimiento, debido a que no cuenta con otras fuentes de ingreso. Igualmente, señala presentar graves problemas de salud.*
- *Se continua el recorrido por el predio hasta encontrar el punto de tala rasa y quema de bosque natural secundario, ubicado en el punto con coordenadas geográficas 6°1'8.12316" W 75°3'22.10256" la cual se realizó en un área aproximada a 4 hectáreas, dentro de la cual se apearon especies forestales propias de los bosque de la zona, como son: majagua (Rollinia edulis), caímos (Caimo pouteira), fresnos (Tapirira guianensis), carates (Vismia sp.), guamos (Inga sp.), cirpo (Pourouma bicolor), laurel (Nectandra sp.), sietecueros (Vismia macrophylla), mortiños (Miconia sp.), chingale (Jacaranda copaia), dormilón (Vochysia ferruginea) palmas, entre otras. (Imagen 2,3, 4,5)*



Imagen 2,3. Area de tala rasa y quema de bosque natural.



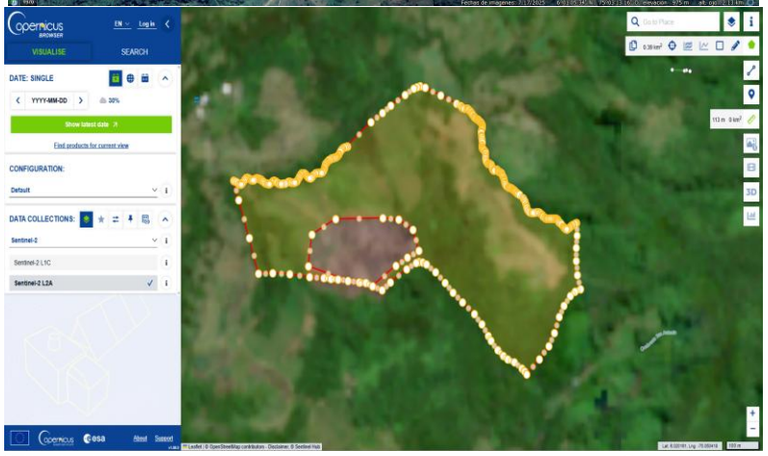


Imagen 4,5. Cálculo del área afectada mediante imágenes satelitales en Google Earth y Copernicus Browser.

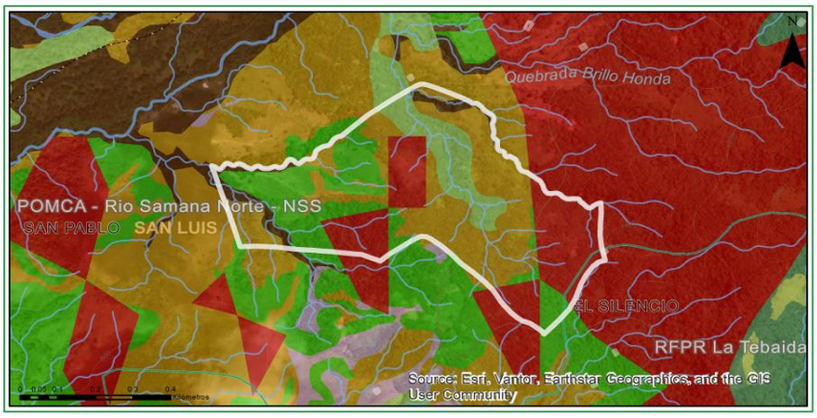
- *Las actividades de tala se realizaron de manera ilegal, una vez que no se tramito los respectivos permisos de aprovechamiento forestal conforme a los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*
- *El predio inspeccionado cuenta con una extensión de 34,5 hectáreas entre bosques nativo y áreas destinadas para la ganadería, del cual al momento de su intervención contaba con un área en bosque de aproximadamente 22 hectáreas de las cuales se intervinieron aproximadamente 3,5 hectáreas un 18 % del área de bosque.*
- *En el área intervenida se evidencia siembra de plántulas de café, lo cual indica que el área fue destinada exclusivamente para la siembra de un cultivo agrícola. (Imagen 6).*



Imagen 6. Siembra de plántulas de café.

- *Teniendo en cuenta que en el área intervenida ya se implementó un cultivo de café, se recomendó en campo al señor Fredy Esteban Echavarría, la siembra de café asociado con árboles forestales, considerando que este sistema agroforestal es viable para la zona. Esta alternativa no solo contribuye a la protección del suelo y a la regulación de la temperatura, sino que también favorece la creación de un hábitat adecuado para la flora y fauna silvestre, contribuyendo a disminuir y mitigar, con el tiempo, los impactos ambientales negativos ocasionados por la deforestación.*
- *Al realizar la valoración de la importancia de la afectación ambiental ocasionada por la tala de aproximadamente cuatro (4) hectáreas, se obtuvo un valor de **CUARENTA Y UNO (41)**, correspondiente a una calificación **SEVERA**.*
- *El predio registrado se ubica dentro del POMCA Rio Samana Norte aprobado por Cornare mediante Resolución No. 112-7293-2017, en áreas de Areas de Amenazas Naturales 26 %, Areas de importancia Ambiental 21,71%, Areas Agrosilvopastoriles, 36,13%, el área intervenida se encuentra en estas determinantes ambientales con una proporción mínima en área agrosilvopastoril. (Imagen 7)*

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de Amenazas Naturales - POMCA	9.21	26.61
Areas de importancia Ambiental - POMCA	7.51	21.71
Areas de restauración ecológica - POMCA	3.8	10.98
Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	12.5	36.13
Areas agrícolas - POMCA	1.58	4.56
Areas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	0.0	0.01

Imagen 7: Determinantes ambientales del predio -Fuente Geoportal corporativo.

4. Conclusiones:

- *La visita técnica realizada el 17 de septiembre de 2026 permitió verificar que, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas **6°1'8,12" N y 75°3'22,10" W,** se efectuó la **tala rasa y quema de un área de bosque natural estimada en aproximadamente 4 hectáreas**, ocasionando la remoción total de la cobertura vegetal arbórea existente en el área intervenida, actividad que se realizó en el predio distinguido en catastro municipal año 2019, con (FMI): 018-1843 Pk 6602001000001400027.*
- *Durante la inspección se evidenció la afectación de la vegetación sotobosque y fustales donde se eliminó individuos pertenecientes a diversas especies forestales nativas, entre ellas: **majagua (**Rollinia edulis**),** caímos (Pouteria sp.), fresno (Tapirira guianensis), carate (Vismia sp.), guamos (Inga sp.), cirpo (Pourouma bicolor), laurel (Nectandra sp.), sietecueros (Vismia macrophylla), mortiño (Miconia sp.), chingale (Jacaranda copaia) y dormilón (Vochysia ferruginea), además de individuos de diferentes especies de palmas y otros elementos de la flora silvestre.*
- *De acuerdo con la información verificada durante la actuación técnica, el aprovechamiento forestal fue realizado sin contar previamente con la autorización de aprovechamiento forestal otorgada por la autoridad ambiental competente, situación que se encuentra en contravía de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*
- *Al realizar la valoración de la importancia de la afectación ambiental ocasionada por la tala de aproximadamente cuatro (4) hectáreas, se obtuvo un valor de **CUARENTA Y UNO (41)**, correspondiente a una calificación **SEVERA.***
- *El área afectada se ubica dentro POMCA Rio Samana Norte aprobado por Cornare mediante Resolución No. 112-7293-2017, en mayor proporción en áreas de Areas de Amenazas Naturales, Areas de importancia Ambiental, y un porcentaje mínimo en Areas Agrosilvopastoriles.*

- *Con relación al propietario del inmueble donde se realizaron las actividades de tala rasa y quema de bosque natural, no fue posible obtener información sobre su identidad, ya que el señor Fredy Estevan Chavarria Chavarria, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 98.462.648, manifestó no recordar el nombre del propietario. Sin embargo, indicó asumir la responsabilidad por la realización de las actividades de tala rasa y quema en el predio, con el propósito de implementar un cultivo de café, manifestando que contaba con la autorización del propietario para llevar a cabo dichas actividades.*

(…)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

3. ***Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.***

4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(…)".

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

"(…)

Clases de aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

"*Procedimiento de Solicitud.* *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico".

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

"(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional".*

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

> *"(…)*
>
> ***Quemas abiertas en áreas rurales.*** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*
>
> *Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*
>
> *(…)".*

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

> *"**ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*
>
> ***Parágrafo 2°.*** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*
>
> ***Parágrafo 3°.*** *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Parágrafo 4°. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5°. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

"*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

"*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06067-2026 del 29 de septiembre de 2026**, se puede evidenciar que el señor **FREDY ESTEBAN CHAVARRIA CHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.462.648**; actuó en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

"(…)

Clases de aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

"(…)

***Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico".

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

"(…)

***Quema de bosque y vegetación protectora.** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional".*

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

"(…)

***Quemas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

(…)".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06067-2026 del 29 de septiembre de 2026**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala rasa de árboles sin contar previamente con la respectiva autorización otorgada por la Autoridad Ambiental competente y quema de material vegetal de un bosque natural, en un área aproximada de cuatro (4) hectáreas; la vegetación afectada correspondía a bosque natural, afectando la totalidad de la vegetación del sotobosque y fustales presentes en el área intervenida, dentro de las especies forestales apeadas se identificaron majagua (Rollinia edulis), caímos (Pouteria sp.), fresno (Tapirira guianensis), carate (Vismia sp.), guamos (Inga sp.), cirpo (Pourouma bicolor), laurel (Nectandra sp.), sietecueros (Vismia macrophylla), mortiño (Miconia sp.), chingale (Jacaranda copaia), dormilón (Vochysia ferruginea), así como palmas, entre otras especies forestales; hechos acaecidos en el predio ubicado en las

coordenadas geográficas **6°1'8,12" N y 75°3'22,10" W**, identificado con el FMI: **018-1843** y el PK: **6602001000001400027**, ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada el día 17 de septiembre de 2026, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **FREDY ESTEBAN CHAVARRIA CHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.462.648**, como presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015**.

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en las coordenadas geográficas **6°1'8,12" N y 75°3'22,10" W**, en el predio identificado con el FMI: **018-1843** y el PK: **6602001000001400027**, ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia, consistentes en:

- Tala rasa de árboles de un bosque nativo sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental, en un área aproximada de 4 hectáreas; hechos acaecidos en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'8,12" N y 75°3'22,10" W**, identificado con el FMI: **018-1843** y el PK: **6602001000001400027**, ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia.

- Quema de material vegetal a cielo abierto, asociada a la tala rasa árboles de un bosque nativo, en un área aproximada de 4 hectáreas, hechos acaecidos en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'8,12" N y 75°3'22,10" W**, identificado con el FMI: **018-1843** y el PK: **6602001000001400027**, ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **FREDY ESTEBAN CHAVARRIA CHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.462.648**; en calidad de presunto responsable de los hechos acaecidos en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'8,12" N y 75°3'22,10" W**, identificado con el FMI: **018-1843** y el PK: **6602001000001400027**, ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1313-2026 del 4 de septiembre del 2026**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06067-2026 del 29 de septiembre de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala rasa de árboles sin contar previamente con la respectiva autorización otorgada por la Autoridad Ambiental competente y quema de material vegetal de un bosque natural, en un área aproximada de cuatro (4) hectáreas; la vegetación afectada correspondía a bosque natural, afectando la totalidad de la vegetación del sotobosque y fustales presentes en el área intervenida, dentro de las especies forestales apeadas se identificaron majagua (Rollinia edulis), caímos (Pouteria sp.), fresno (Tapirira guianensis), carate (Vismia sp.), guamos (Inga sp.), cirpo (Pourouma bicolor), laurel (Nectandra sp.), sietecueros (Vismia macrophylla), mortiño (Miconia sp.), chingale (Jacaranda copaia), dormilón (Vochysia ferruginea), así como palmas, entre otras especies forestales; hechos acaecidos en el predio ubicado en las coordenadas geográficas **6°1'8,12" N y 75°3'22,10" W**, identificado con el FMI: **018-1843** y el PK: **6602001000001400027**, ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada el día 17 de septiembre de 2026, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **FREDY ESTEBAN CHAVARRIA CHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.462.648**, como presunto responsable de la actividad en mención y se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015**.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **FREDY ESTEBAN CHAVARRIA CHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.462.648**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo

tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **FREDY ESTEBAN CHAVARRIA CHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.462.648**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala rasa de árboles de un bosque natural sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos acaecidos en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'8,12" N y 75°3'22,10" W**, identificado con el FMI: **018-1843** y el PK: **6602001000001400027**, ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de quema de material vegetal a cielo abierto, hechos acaecidos en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'8,12" N y 75°3'22,10" W**, identificado con el FMI: **018-1843** y el PK: **6602001000001400027**, ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia

- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles o bosque natural; según lo estipulado en el artículo **2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015**.

- **ADVERTIR** al señor **FREDY ESTEBAN CHAVARRIA CHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.462.648**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo electrónico: reportes.cornare@gmail.com.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **FREDY ESTEBAN CHAVARRIA CHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.462.648**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: ***056600347713***
Proceso: ***Queja Ambiental.***
Asunto: ***Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.***
Proyectó: ***Cristian Serna Parra***
Revisó: ***Cristian Andrés Mosquera Manco***
Técnico: ***Tatiana Urrego Hidalgo***
Fecha: ***01/10/2026***